



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 220

Bogotá, D. C., lunes, 28 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2021 SENADO - 124 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2021 SENADO - 124 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 201 DE LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ESTABLECER UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA ETAPA DE INDAGACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PRIORIZADOS COMETIDOS CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá D.C., marzo 25 de 2022

Honorable Senador,
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República
Ciudad

Honorable Representante,
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de conciliación Proyecto de Ley 481 de 2021 Senado - 124 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora de la República y el suscrito Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA



Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, como miembros de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en sesiones celebradas en los días 29 de abril de 2021 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente.

De dicha revisión encontramos diferencias en: i) la numeración de los artículos, ii) el término perentorio de la etapa de indagación para el caso de los delitos graves cometidos contra la infancia, iii) el catálogo de delitos a ser priorizados, iv) las consecuencias para el fiscal que no cumpla con los términos establecidos, y v) el mayor o menor desarrollo normativo de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad.

En consecuencia, con los cambios evidenciados, se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República al ser el texto más completo y concertado, como se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
ARTÍCULO NUEVO. OBJETO. Modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término de seis (6) meses, en el cual la Fiscalía General de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos que se ejerzan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos contra menores de edad.	ARTÍCULO 1. OBJETO. Modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término inicial de ocho (8) meses , en el cual la Fiscalía General de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos priorizados que se cometan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos contra menores de edad.	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado, toda vez que reúne el consenso final en relación con el término que se consideró más sensato.

<p>ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.</p> <p>El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.</p> <p>El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado, por cuanto reúne el consenso final en relación con el término de la etapa de indagación y los delitos que deben ser priorizados.</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C.P.), feminicidio (Art. 104A C.P.), inducción o ayuda al suicidio (Art 107 C.P.), delitos contra la libertad individual y otras garantías (Capítulos I, II, IV y V del Título III C.P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada</p>	<p>PARÁGRAFO 1°. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C.P.), feminicidio (Art. 104A C.P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.</p>	
<p>el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses más cuando medie justificación razonable.</p> <p>Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar para el fiscal sustituido de la actuación.</p> <p>El fiscal que no cumpla con los términos establecidos anteriormente para los casos señalados en la ley incurrirá por esa sola conducta a título de omisión en causal de mala conducta, compulsándose copias de inmediato al Consejo Superior de la Judicatura para el inicio de la investigación disciplinaria.</p> <p>Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.</p>	<p>Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.</p>		<p>PARÁGRAFO 3°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.</p> <p>ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, toda vez que desarrolla en mejor manera la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad.</p> <p>A este respecto vale decir que se conserva la unidad de materia en el entendido que el complemento versa sobre la precitada Unidad, sobre la cual se ha debatido desde el inicio del trámite legislativo.</p>

<p>PARÁGRAFO 2°. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.</p>		<p><u>contra menores de edad será reglamentada conforme al estudio de cargas que se contempla en el artículo siguiente. La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia mediante la emisión y recepción de alertas que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección, garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes.</u></p>		
	<p>PARÁGRAFO 3°. <u>La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre sus distintos miembros, los cuales serán funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento. La conformación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos</u></p>		<p>ARTÍCULO 4. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el estudio de carga participen, según sean requeridos, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado por la razón antes expuesta.</p>	
	<p>Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.</p>		<p>perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.</p>	<p>perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.</p>	<p>haciendo la salvedad de que solo cambió la numeración.</p>
<p>ARTÍCULO 3. En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de la Unidad Especial para la investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.</p>	<p>ARTÍCULO 5. En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de la Unidad Especial para la investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. <u>Sin perjuicio de lo anterior, las fuentes de financiación también podrán provenir de aportes otorgados por cooperación internacional.</u></p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado por la razón antes expuesta.</p>	<p>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado, haciendo la salvedad de que solo cambió la numeración.</p>
<p>PARÁGRAFO. Este porcentaje variará positiva o negativamente conforme a los resultados obtenidos en las labores de la unidad y el impacto que tengan en la administración de justicia, para lo cual anualmente se hará la calificación de este elemento.</p>	<p>PARÁGRAFO. Este porcentaje variará positiva o negativamente conforme a los resultados obtenidos en las labores de la unidad y el impacto que tengan en la administración de justicia, para lo cual anualmente se hará la calificación de este elemento.</p>		<p>Cordialmente,</p> 		<p>ESPERANZA ANDRADE SERRANO Senadora de la República</p> <p>GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda</p>
<p>ARTÍCULO 4. Establézcase el término</p>	<p>ARTÍCULO 6. Establézcase el término</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado,</p>			

De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 481 de 2021 Senado - 124 de 2020 Cámara: "Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

II. TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2021 SENADO - 124 DE 2020 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 201 DE LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ESTABLECER UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA ETAPA DE INDAGACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PRIORIZADOS COMETIDOS CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término inicial de ocho (8) meses, en el cual la Fiscalía General de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos priorizados que se cometan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos contra menores de edad.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO 1º. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por

delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO 2º. Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C.P.), feminicidio (Art. 104A C.P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.

Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

PARÁGRAFO 3º. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.

ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.

PARÁGRAFO 1º. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2º. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 3º. La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración

armónica entre sus distintos miembros, los cuales serán funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento. La conformación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad será reglamentada conforme al estudio de cargas que se contempla en el artículo siguiente. La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia mediante la emisión y recepción de alertas, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 4. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el estudio de carga participen, según sean requeridos, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

ARTÍCULO 5. En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de la Unidad Especial para la investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, las fuentes de financiación también podrán provenir de aportes otorgados por cooperación internacional.

PARÁGRAFO. Este porcentaje variará positiva o negativamente conforme a los resultados obtenidos en las labores de la unidad y el impacto que tengan en la administración de justicia, para lo cual anualmente se hará la calificación de este elemento.

ARTÍCULO 6. Establézcase el término perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ESPERANZA ANDRADE SERRANO
Senadora de la República




GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

**INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2021
SENADO – 452 DE 2020 CÁMARA**

por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística).

<p>Bogotá, 24 de marzo de 2022</p> <p>Doctores: Juan Diego Gomez Presidente – Honorable Senado de la República Jennifer Arias Presidenta de la Cámara de Representantes</p> <p>Referencia: Informe de Conciliación para el Proyecto de Ley N°199 de 2021 Senado – 452 de 2020 Cámara <i>“por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)”</i>.</p> <p>Respetados presidentes,</p> <p>Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y a la luz del artículo 161 de la Carta Política y de los artículos 186 y siguientes de la Ley 5 de 1992, los integrantes de la comisión accidental de conciliación, nos permitimos por el conducto de ustedes, someter a consideración de las plenarios de ambas cámaras del Congreso de la República, el presente informe de conciliación para continuar con su trámite correspondiente.</p> <p>Así las cosas, después de realizar el análisis correspondiente a cada uno de los textos aprobados por las respectivas cámaras, encontramos diferencias en algunos artículos que fueron modificados en su redacción dentro del texto aprobado por el Senado de la República, encontrando que no existen diferencias que alteren con ello el espíritu del presente proyecto de Ley. Es importante señalar que durante el segundo debate de Senado fue aprobada, por unanimidad, una proposición que modificaba el artículo 3 del proyecto de ley, con relación a la aclaratoria de que la inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>De conformidad con lo señalado anteriormente, hemos decidido acoger el texto aprobado en segundo debate por el Senado de la República, por considerar que no modifica en su contenido general el texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, pero contiene aclaratorias legales necesarias para su óptimo funcionamiento, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados por las plenarios del Senado y Cámara:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</th> <th>TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA</th> <th>TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la</p> </td> <td> <p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO, EL CUAL NO DIFIERE DEL TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN	<p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO, EL CUAL NO DIFIERE DEL TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p>
TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO APROBADO POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA	TEXTO ACOGIDO POR LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN					
<p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la</p>	<p>ARTÍCULO 1°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p> <p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la</p>	<p>SE ACOGE EL TEXTO DE SENADO, EL CUAL NO DIFIERE DEL TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.</p>					
<table border="1"> <tr> <td> <p>tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días</p> </td> <td> <p>tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días</p> </td> </tr> </table>	<p>tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días</p>	<p>tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días</p>	<table border="1"> <tr> <td> <p>de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de</p> </td> <td> <p>de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de</p> </td> <td> <p>SE ACOGE TEXTO APROBADO POR EL SENADO</p> </td> </tr> </table>	<p>de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de</p>	<p>de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO APROBADO POR EL SENADO</p>	
<p>tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días</p>	<p>tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p> <p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días</p>						
<p>de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de</p>	<p>de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tiquetes vendidos, hacia el departamento, determinando el número del tiquete y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p> <p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de</p>	<p>SE ACOGE TEXTO APROBADO POR EL SENADO</p>					

<p>acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las actividades relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y preservación de los recursos naturales.</p>	<p>acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las actividades relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y preservación de los recursos naturales.</p>		<p>hospitalaria y salud pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1º del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p>	<p>dotación hospitalaria y de centros de salud pública.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1º del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al veinte por ciento 20% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura, dotación</p>	<p>PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al veinte por ciento 20% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura en salud y</p>		<p>ARTÍCULO 3º. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1º del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República.</p>	<p>ARTÍCULO 3º. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1º del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General de la República del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quienes deberán rendir un informe anual al inicio del periodo de sesiones ordinarias a la asamblea departamental sobre la</p>	<p>SE ACOGE TEXTO APROBADO POR EL SENADO</p>
			<p>Texto de conciliación del Proyecto de Ley N°199 de 2021 Senado – 452 de 2020 Cámara. <i>"por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística)".</i></p>		
<p>El Congreso de Colombia Decreta</p>					
<p>ARTÍCULO 1º. Adiciónense dos parágrafos al artículo 19 de la Ley 47 de 1993, el cual quedará así:</p>			<p>ARTÍCULO 19. Contribución para el uso de la infraestructura pública turística. Créase la contribución para el uso de la infraestructura pública turística que deberá ser pagada por los turistas y los residentes temporales del departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que rijan para las entidades territoriales.</p>		
<p>ARTÍCULO 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>SE ACOGE TEXTO APROBADO POR EL SENADO</p>	<p>La gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el apoyo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, Transporte, y Comercio, Industria y Turismo, implementará una plataforma transaccional de fácil acceso para los usuarios, con el fin de recaudar esta contribución y la tarjeta de turista que trata el artículo 15 del Decreto 2762 de 1991 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>		
<p>En atención con lo descrito en el cuadro anterior, y con las consideraciones descritas en el mismo, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley N°199 de 2021 Senado – 452 de 2020 Cámara.</p>			<p>La plataforma deberá disponer de mecanismos digitales que permitan a las autoridades competentes efectuar la validación del pago.</p>		
<p>Atentamente,</p>			<p>Parágrafo transitorio. La plataforma deberá estar implementada y en funcionamiento a más tardar un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para este efecto, la Gobernación podrá presentar proyectos de apoyo al Fondo Nacional de Turismo con la asistencia técnica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p>		
<p> MARIA DEL ROSARIO GUERRA Senadora de la República.</p>			<p>Hasta tanto se implemente la plataforma dispuesta en el presente artículo, la empresa transportadora de turistas y residentes temporales será la encargada de recaudar esta contribución y entregarla a las autoridades departamentales dentro de los cinco primeros días de cada mes, mediante la presentación de la relación de los tickets vendidos, hacia el departamento, determinando el número del ticket y el nombre del pasajero. Una vez en funcionamiento la plataforma, el recaudo lo efectuará la Gobernación.</p>		
<p> ENRIQUE CABRALES BAQUERO Representante a la Cámara</p>			<p>El incumplimiento de la disposición contenida en este artículo por la empresa transportadora de turistas y residentes temporales dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.</p>		
			<p>ARTÍCULO 2º. Adiciónense dos parágrafos al artículo 20 de la Ley 47 de 1993, los cuales quedarán así:</p>		

Artículo 20. Monto y destinación de la contribución para el uso de la infraestructura pública turística. La asamblea departamental determinará el monto de la contribución prevista en el artículo anterior, de acuerdo con el tiempo de permanencia de las personas y con la actividad que se pretenda desarrollar en el departamento. Los recaudos percibidos por concepto de la contribución prevista en el artículo anterior se destinarán específicamente a la ejecución de las actividades relacionadas con el mejoramiento, mantenimiento, adecuación y modernización de la infraestructura pública turística y preservación de los recursos naturales.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo anterior, la administración departamental deberá destinar un porcentaje no menor al veinte por ciento 20% del total de ingresos por concepto de la contribución de que trata el artículo primero de la presente Ley, la cual incluye los conceptos de ingresos corrientes de la vigencia, los recursos del balance y los rendimientos financiero si los hubiese, para financiar únicamente gastos de inversión en infraestructura en salud y dotación hospitalaria y de centros de salud.

PARÁGRAFO 2. La Gobernación del Departamento, con el apoyo del Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerá un plan de acción anual para la ejecución de los recursos previstos en el parágrafo 1º del presente artículo, priorizando entre otros, el fortalecimiento de la institucionalidad para la adecuada prestación de los servicios de salud.

ARTÍCULO 3º. La inspección, vigilancia y control de los recursos procedentes de la contribución a la infraestructura turística que sean destinados para las acciones descritas en el parágrafo 1º del artículo 2, estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina quienes deberán rendir un informe anual al inicio del periodo de sesiones ordinarias a la asamblea departamental sobre la destinación y ejecución de los recursos.

ARTÍCULO 4º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



MARIA DEL ROSARIO GUERRA
Senadora de la República.



ENRIQUE CABRALES BAQUERO
Representante a la Cámara

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE RECHAZO DE LAS OBJECIONES PRESIDENCIALES POR INCONVENIENCIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 448 DE 2020 CÁMARA – 473 DE 2021 SENADO

por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo número 491 de 2020.

Informe de rechazo de las objeciones presidenciales por inconveniencia al proyecto de ley 448 de 2020C – 473 de 2021S "Por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020".

Por medio del oficio recibido el 23 de marzo de 2022, el señor Presidente del Senado de la República, Juan Diego Gómez Jiménez, designó a los suscritos senadores como miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las objeciones presidenciales al Proyecto de Ley 448 de 2020C – 473 de 2021S "Por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020".

De la misma manera, por medio del oficio recibido el 23 de marzo de 2022, la señora Presidenta de la Cámara de Representantes, Jennifer Kristin Arias Falla designó a los suscritos representantes como miembros de la comisión.

En virtud de la designación hecha, a continuación presentamos el siguiente informe:

I. CONSIDERACIONES PROCEDIMENTALES

En primer lugar, hay que precisar la oportunidad de la presentación de las objeciones por parte del Presidente de la República. Conforme al artículo 166 de la Constitución, el Presidente cuenta con 6 días hábiles para objetar proyectos de ley de un máximo de 20 artículos. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho término empieza a contar a partir del día hábil siguiente a la recepción del proyecto para sanción presidencial. Para el asunto que nos convoca, esto sucedió el 14 de diciembre de 2021, por tanto, el plazo para objetar era el 22 de diciembre de 2021. El señor Presidente radicó el documento ante el Congreso de la República el pasado 22 de diciembre, como consta en la Gaceta 1912 de 2021.

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS OBJECIONES

El Gobierno Nacional inicia el informe de objeciones recordando el establecimiento del estado de emergencia económica, social y ecológica desde el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Además, hace un recuento del marco legal con el que respondió a la crisis sanitaria por medio de un estado de emergencia sanitaria desde el 12 de marzo de 2020 (Resoluciones 380 y 385 del Ministerio de Salud). Teniendo en cuenta las continuas regulaciones durante la declaración de la pandemia por parte de la OMS, el informe señala que la ampliación de términos

de respuesta a las solicitudes establecida en el Decreto Legislativo 491 de 2020 era necesaria porque "la pandemia aumentó considerablemente la utilización y tráfico de los canales virtuales de las autoridades, y para la atención de las peticiones de los ciudadanos desde los hogares de los servidores públicos y contratistas encargados de responderlas, era necesario asumir un tiempo adicional para la adecuación en la medida en que no todos cuentan con servidores de última tecnología". Además, señala que la posibilidad de suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa también era necesaria en tanto las autoridades "podrían verse obligadas a cerrar puntos de atención al público para proteger la salud o la vida de los servidores públicos".

Después de estas consideraciones iniciales, el informe de objeciones remitido al Congreso de la República se divide en tres partes, que se pueden resumir de la siguiente manera.

En primer lugar, el Gobierno argumenta que el proyecto de ley es inconveniente "ante la continuación de la crisis sanitaria derivada del SarsCov2/Covid-19". Acto seguido, señala el crecimiento "imprevisible e incierto del contagio del Nuevo Coronavirus COVID-19 y del surgimiento indeterminado y descontrolado de nuevas variantes" y, con ello, la necesidad de prorrogar la emergencia sanitaria en 8 ocasiones. Señala, además, que a 14 de diciembre de 2021 se había alcanzado solo el 52.3% de la población con esquema completo, por lo que la inmunidad de rebaño aún se encontraba lejos de llegar. Por último, el Gobierno Nacional hace referencia al reporte allegado por el Director de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud, relativo a la existencia de un incremento de casos y aparición de nuevas variantes, entre ellas la Variante Ómicron, que para diciembre del 2021 era la principal preocupación por su alto nivel de contagio e impacto sobre no vacunados.

En segundo lugar, el informe se refiere a una inconveniencia debido a la "continuidad y agravación de las razones que dieron origen a la ampliación de los términos". Así, el Gobierno manifiesta que "ante la necesidad súbita de la utilización de los canales virtuales, los servidores públicos se han visto abocados a un aumento inusitado de peticiones que en muchos casos desbordan las capacidades de respuesta". Señala nuevamente la posibilidad de un "recrecimiento de la pandemia o de una cuarta ola de contagios con la llegada de la variante Ómicron al país", con lo cual es necesario continuar con la ampliación por la necesidad de revisar muchas veces archivos físicos o atención de la alta demanda de peticiones. De la misma manera resalta que de retomar los plazos establecidos en la Ley 1755, "se podría desbordar la utilización de la acción de tutela para presionar las respuestas en 10 días".

Por último, el Gobierno afirma que los fundamentos fácticos y jurídicos reconocidos por la Corte Constitucional al analizar la exequibilidad del Decreto Legislativo 491 siguen vigentes. Así pues, procedió a recontar de manera extensa los apartes de la

<p>sentencia C-242 de 2020, específicamente los apartes en donde la Corte reconoció una necesidad fáctica para reglamentar lo establecido en el Decreto Legislativo mencionado, así como aquellos en donde la Corte estudió la proporcionalidad de las medidas al hacer un análisis de constitucionalidad.</p> <p>A continuación, se procederá a responder a estas objeciones en tres acápite, señalando (i) la evolución de las medidas del Gobierno Nacional para conjurar la crisis causada por el coronavirus COVID-19; (ii) la satisfacción de otros derechos por medio del ejercicio del derecho de petición y otras afectaciones a derechos causadas con el Decreto Legislativo 491; y, por último (iii) algunas consideraciones en torno a la referencia a la sentencia C-242 de 2020. Con ellos, se sostendrá la conveniencia del proyecto de ley objetado, de conformidad con el trámite que se le dio en el Congreso de la República.</p> <p>1. Sobre la evolución de las medidas del Gobierno Nacional para conjurar la crisis causada por el coronavirus COVID-19</p> <p>Como lo señaló el Gobierno Nacional en las objeciones presentadas, la emergencia sanitaria fue declarada desde marzo 12 del 2020 y ha sido prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462 y 2230 del 2020; 222, 738, 1315 y 1913 de 2021; y 304 de 2022, para un total de 8 veces.</p> <p>A su vez, el Instituto Nacional de Salud reporta que, a partir del 26 de diciembre del 2021, la variante Ómicron prevalece con respecto a otras, siendo en la actualidad la que se presenta en más del 90% de los casos¹. Ahora bien, aunque los expertos señalan que aún no es preciso hablar del fin de la COVID-19, sí han iniciado los debates acerca de pasar de una pandemia a una "endemia"². Las anteriores consideraciones, como bien lo han señalado las autoridades, no implican la desatención a medidas que han procurado mantener un comportamiento de casos de contagios bajo bajo, sino un paulatino regreso a las condiciones previas al inicio de la pandemia en los distintos sectores de la vida en sociedad.</p> <p>Lo anterior pasa por retornar al normal funcionamiento del Estado en su conjunto y de los funcionarios que laboran en distintos niveles y sectores del mismo en pro de la atención de los ciudadanos a los que deben su servicio. Así lo ha considerado el mismo Gobierno Nacional cuando establece, dentro de las prórrogas a la emergencia sanitaria, la necesidad de que "los responsables de las actividades sociales, económicas y del Estado [garanticen] las condiciones de bioseguridad</p> <p>¹ Consultar: https://www.ins.gov.co/Noticias/Paginas/coronavirus-genoma.aspx ² Ómicron sí es menos agresiva, pero no es un resfriado común: Álvarez Ministerio de Salud y Protección Social. Disponible en: https://www.minsalud.gov.co/Paginas/omicron-si-es-menos-agresiva-pero-no-es-un-resfriado-comun-alvarez---.aspx</p>	<p>para el retorno gradual y progresivo al entorno laboral, de acuerdo con las diferentes estrategias de organización [...]”³.</p> <p>Por otro lado, el Ministro de Salud ha resaltado de manera reciente la posibilidad de que este tránsito a una "endemia prolongada" sea una realidad en la medida en que las nuevas cepas mantengan el nivel bajo de afectación que actualmente presenta el país bajo la predominante variante Ómicron⁴, y siempre que se continúe avanzando en el Plan de Vacunación que inició en febrero del 2021.</p> <p>Tal y como lo ha celebrado en diversos escenarios el Gobierno Nacional, en lo que va de la crisis, el Plan de Vacunación ha logrado una cobertura de vacunación que a corte de 21 de marzo del 2022 presenta un 66.8% de los habitantes con esquema completo en Colombia, con 34.454.380 de personas⁵. La priorización que realizó el Decreto 109 de 2021 con sus modificaciones, de hecho, permitió que un amplio número de empleados públicos y trabajadores oficiales accedieran de manera prioritaria al esquema de vacunación, justamente con la intención primaria de disminuir los contagios, al tiempo que se garantizaba la continuidad de la prestación de sus servicios en los diversos sectores del Estado en los que estos se desempeñan.</p> <p>En buena hora ha sido interés del Gobierno Nacional incentivar la culminación del esquema de vacunación por parte de servidores públicos y trabajadores oficiales. En el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, lo hizo estableciendo que aquellos que completaran su esquema de vacunación durante el mes de diciembre pasado, podrían acceder a un día de descanso.</p> <p>Al mismo tiempo, mediante la última Directiva Presidencial al respecto (Directiva 4 del 9 de junio del 2021), el Presidente de la República señalaba que los servidores públicos y colaboradores del Estado deben liderar y apoyar de manera "responsable, diligente, comprometida, y consecuente las medidas que se adopten para superar, de la mejor forma posible, las consecuencias generadas por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19". Por ello, el Presidente dictaminó que los servidores públicos y colaboradores del Estado en las entidades públicas del ejecutivo en el orden nacional deberían retornar a las labores de forma</p> <p>³ Numeral 2.10 del artículo 2 de la Resolución 1315 del 27 de agosto de 2021, "Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el coronavirus COVID-19 declarada mediante Resolución 385 de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, y 222 y 738 de 2021". ⁴ Revista Semana. "Colombia iniciaría una endemia prolongada de coronavirus: MinSalud". Febrero 4 de 2022. Disponible en: ⁵ Consultar: https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/Vacunacion/Paginas/Vacunacion-covid-19.aspx</p>
<p>presencial en cada uno de los municipios en que se encuentren sus instalaciones, conforme al ciclo de cada departamento y municipio. Adicionalmente, establecido que aquellos que hayan completado el esquema de vacunación, deben regresar al servicio presencial.</p> <p>Las anteriores consideraciones dan cuenta de que, si bien el comportamiento del coronavirus COVID-19 requiere de un constante análisis del escenario cambiante a medida que surgen nuevas variantes y comportamientos, la experiencia en el manejo del aislamiento, que pasó de ser "preventivo y obligatorio" a un "aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable", da cuenta de una evolución en la manera en la que el Estado ha respondido ante la crisis y, por ende, en la que sus servidores y colaboradores deben responder a la misma.</p> <p>A pesar de la posible llegada de nuevas variantes, lo cierto es que las condiciones en las cuales se encontraban servidores públicos y trabajadores oficiales al inicio de la emergencia sanitaria no son las que se presentan en la actualidad, dos años después de su inicio y habiendo adquirido la experiencia para gestionar la atención a los usuarios durante este tiempo. Más aún con un avance en la vacunación que ha llevado a que las recomendaciones del Gobierno para las entidades del Estado sean las del retorno gradual y progresivo al entorno laboral de manera presencial.</p> <p>Sumado a lo anterior, el Gobierno manifiesta que la utilización de canales virtuales por parte de la ciudadanía ha implicado un aumento en el ejercicio del derecho de petición, y por lo tanto un flujo de peticiones mayor que debe ser resuelto en tiempos que, debido a un aislamiento obligatorio del inicio de la emergencia, son demasiado cortos para las autoridades.</p> <p>Frente a este argumento, primeramente, es necesario señalar que la utilización de nuevas tecnologías por parte de la ciudadanía para acceder a los servicios e información del Estado, contrario a ser un inconveniente, es un avance que responde a principios esenciales que orientan la función pública como la transparencia, la eficiencia, la economía y la publicidad. Por ello, este tipo de fenómenos no puede responderse desde una mirada obtusa en la que los términos de respuesta continúan siendo ampliados por una vía no convencional y menos democrática (un Decreto Legislativo) cuyo propósito inicial era responder a un estado de cosas que ha ido evolucionando. Esto es así, porque si a raíz del aislamiento preventivo obligatorio la ciudadanía conoció y aprehendió el uso de herramientas tecnológicas para acceder a sus solicitudes sin necesidad de presentarse de manera física ante las autoridades, es muy probable que el retorno progresivo a la presencialidad no reverse dichas transiciones.</p> <p>Por el contrario, se requiere una respuesta a la altura de lo que representa el tránsito hacia las nuevas tecnologías por parte de los ciudadanos. Ello pasa necesariamente por que las entidades del Estado y demás autoridades garanticen</p>	<p>el derecho fundamental de petición dentro de los términos que el legislador estatutario estableció para el efecto.</p> <p>Por otro lado, de lo expuesto por el Gobierno Nacional en el informe de objeciones se puede concluir que los fundamentos de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de abril de 2020 se basaban en la creación de medidas de mitigación que permitieran dar un plazo más amplio para cumplir con la respuesta a las peticiones, mientras en paralelo se tomaban otras medidas que pudieran garantizar los derechos de los ciudadanos dentro de los plazos normales establecidos en la ley.</p> <p>Es importante señalar que, si bien es innegable que el acceso a la infraestructura tecnológica no es equivalente en todas las regiones del país, el propósito de ampliar un plazo y el de permitir una suspensión de actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa, implicaba la adecuación de medidas mientras las condiciones de la normalidad podían retornar. Aunque es una realidad que las capacidades de infraestructura tecnológica en las entidades del Estado son muy bajas especialmente en los territorios alejados de las capitales, mal se haría en desviar esta discusión por cuenta de esta deuda histórica y permanecer en una prórroga injusta de los términos en razón de ello.</p> <p>De lo que verdaderamente se trata es de restablecer los tiempos que el legislador, dentro de su libertad de configuración, consideró pertinentes para la respuesta a todas las solicitudes que realizara la ciudadanía ante las autoridades.</p> <p>2. Sobre la satisfacción de otros derechos por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición y otras afectaciones a derechos con las medidas del Decreto Legislativo 491</p> <p>El ejercicio del derecho fundamental de petición implica en la mayoría de las ocasiones la satisfacción de muchos otros derechos que se encuentran inmersos en las peticiones y solicitudes de información. En un espectro de los usos que se le da al ejercicio del derecho de petición, existen múltiples derechos fundamentales que son usualmente asociados a la presentación de una petición, bien sea el acceso a la información pública, la salud, la educación, el acceso a servicios públicos domiciliarios, entre muchos otros.</p> <p>Ahora bien, en el informe de objeciones el Gobierno argumenta que la ampliación de términos para atender peticiones no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. Aunque el parágrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo 491 así lo contempla, lo cierto es que el llamado de distintos sectores de la sociedad parece evidenciar que esto no está teniendo efectos en</p>

la práctica. La Liga contra el Silencio⁶ señaló con preocupación, por ejemplo, el debilitamiento del ejercicio de la labor periodística (si antes la entrega de información estaba llena de demoras, ahora nunca llega lo solicitado). Igual llamado han hecho organizaciones como la Fundación para la Libertad de Prensa y la Asociación Colombiana de Medios de Información.

La Liga contra el Silencio también señaló las dificultades para organizaciones que trabajan temas de migración y refugio, las cuales han vivido obstáculos para resolver temas relacionados con el status migratorio de las personas y otros asuntos que tocan los derechos fundamentales de poblaciones vulnerables.

En igual medida, como miembros del Congreso de la República hemos tenido experiencias de primera mano en las que es posible observar que incluso teniendo en cuenta regulaciones especiales como solicitudes relacionadas con el control político propio de la rama legislativa, los plazos regulares no son respetados por parte de las entidades del Estado.

No obstante, aun tratándose de derechos que no son fundamentales, los aislamientos y ajustes logísticos e institucionales causados por la pandemia han contribuido a obstaculizar el acceso a derechos en toda clase de situaciones, que se ven afectadas al tener plazos de respuesta superiores a un mes desde hace dos años.

Finalmente, la continuidad de una medida que faculte a la suspensión de términos en actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, ha mantenido una inseguridad jurídica de los involucrados en dichas actuaciones. Si esta habilitación para la suspensión fue pensada con el propósito de dar un plazo razonable a aquellas actuaciones que debían hacerse de manera presencial, dos años y varios decretos de reactivación económica y retorno gradual después, es loable decir que las razones que le dieron origen han cambiado.

En conclusión, la emergencia sanitaria que dio origen a la ampliación de los términos y a la habilitación de suspender actuaciones no se ha agravado, y si bien es cierto que aún persiste la presencia del coronavirus COVID-19 en las dinámicas sociales del país, dicha continuación no puede representar la perpetuidad de medidas que tenían sentido al inicio de un aislamiento preventivo obligatorio, pero no así en un escenario de retorno a las labores presenciales de todos los colaboradores del Estado.

⁶ “Los retos de acceder a la información en Colombia (con y sin pandemia)”. Liga contra el Silencio. Mayo 7 de 2020. Disponible en: <https://ligacontraelsilencio.com/2020/05/07/los-retos-de-acceder-a-la-informacion-en-colombia-con-y-sin-pandemia/>

3. Sobre la referencia por parte del informe de objeciones a la sentencia C-242 de 2020

El informe de objeciones hace una referencia extensa a la sentencia C-242 de 2020 en donde la Corte Constitucional declaró las medidas de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 inexequibles. Si bien el pronunciamiento de la Corte es indispensable para entender las razones por las cuales la medida fue declarada acorde con la Constitución al momento de su consideración (julio de 2020), es necesario recordar que las objeciones presentadas por el Señor Presidente son de inconveniencia y no de inconstitucionalidad. Por ello, los argumentos de la Corte Constitucional en los que se analiza la proporcionalidad de una medida para su examen de constitucionalidad, deben leerse precisamente dentro de este contexto funcional y temporal, y no el de la conveniencia que nos convoca en esta ocasión.

A pesar de lo anterior, considerando que es necesario entender que el momento en el que la Corte se pronunció sobre este Decreto Legislativo ha cambiado hasta la actualidad, se harán unas precisiones cortas.

En primer lugar, el informe de objeciones señala que la Corte Constitucional decidió que las medidas de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo eran idóneas (respondían a una necesidad fáctica) porque habilitaban la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones para que se evitara la afectación en el desarrollo normal de las actividades. Pero, además, la misma Corte Constitucional señaló que las medidas permiten la suspensión de las actuaciones (artículo 6) o amplían los plazos de ciertos trámites (artículo 5), tenían como objetivo otorgar un “tiempo prudencial para realizar los ajustes requeridos para cumplir su objetivo misional y retomar racionalmente sus actividades, ya sea implementando las tecnologías disponibles o estableciendo protocolos para asegurar la atención presencial en los casos en que la misma sea imprescindible”. Además, se justificaban por las dificultades logísticas de adelantar procedimientos o actuaciones de manera remota en una etapa de aislamiento preventivo obligatorio, distanciamiento social, prohibición de aglomeraciones o contactos personales, entre otros.

Esto, contrario a lo que se pretende defender en el informe de objeciones presidenciales, no significa que las medidas del Decreto Legislativo 491 sean idóneas de manera ininterrumpida y atemporal, sino que lo son siempre que vaya de la mano de unos ajustes logísticos de cara a una situación con un alto nivel de incertidumbre como lo era para ese momento la emergencia sanitaria. Como lo hemos expuesto de manera reiterada en párrafos anteriores, la premisa de un “tiempo prudencial” puede entenderse cumplida dos años después.

Al respecto, además de los instrumentos ya mencionados que ha adoptado el Gobierno Nacional a lo largo de la evolución de la pandemia, cabe mencionar que por medio del Decreto 580 del 31 de mayo de 2021 se inició la regulación de “la fase de Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura”, y con base en aquel, el Ministerio de Salud expidió la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, en la cual se desarrollan “criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado”.

Los instrumentos citados han permitido que a medida que se alcanza cierta cobertura de vacunación en un distrito o municipio, las actividades económicas y sociales puedan retornar a la normalidad (por ejemplo, conciertos, eventos masivos deportivos, discotecas y lugares de baile). Similares consideraciones se contemplan para el regreso a las actividades laborales o contractuales de manera presencial, tanto para quienes tienen sus esquemas de vacunación completos, como para aquellos que han decidido no vacunarse en ejercicio de su autonomía (así lo contempla el artículo 5 de dicha Resolución).

Así, retomando las consideraciones de la Corte en la C-242 de 2021, aquellas dificultades logísticas que justificaban un plazo razonable superior y la suspensión de actuaciones, irán disminuyendo a medida que la reactivación social y económica avance como lo pretende acertadamente el Gobierno Nacional, dejando sin piso argumentativo la permanencia de las medidas de los artículos 5 y 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020, y siendo por ello necesario defender los términos que con debate democrático fueron aprobadas en la Ley 1755 de 2015 para proteger el derecho fundamental de petición.

Por lo anteriormente expuesto, las objeciones gubernamentales por inconveniencia al proyecto de ley de referencia deben rechazarse.

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara


Iván Námé Vásquez
Senador


Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara


Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador

IV. PROPOSICIÓN

En mérito de lo presentado en el informe, le solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes y al Senado de la República:

1. **Rechazar las objeciones** presentadas por el señor Presidente IVÁN DUQUE MÁRQUEZ e **INSISTIR** en el Proyecto de Ley 448 de 2020 Cámara – 473 de 2021 Senado “Por medio del cual se modifica el decreto legislativo 491 de 2020”.
2. Una vez finalizado el trámite en las Corporaciones, a través de la Secretaría de la Cámara de Representantes, remitir a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República para que en cumplimiento de los artículos 167 de la Constitución Política y 199 de la Ley 5 de 1992, sancione el presente proyecto de ley.

Cordialmente,


Juanita Goebertus Estrada
Representante a la Cámara


Iván Námé Vásquez
Senador


Julio César Triana Quintero
Representante a la Cámara


Miguel Ángel Pinto Hernández
Senador

C O N T E N I D O

Gaceta número 220 - Lunes, 28 de marzo de 2022

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Págs.

Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 481 de 2021 Senado - 124 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones. 1

Informe de Conciliación y texto conciliado para el Proyecto de ley número 199 de 2021 Senado – 452 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica y se adiciona la Ley 47 de 1993 (infraestructura pública turística). 5

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de rechazo de las objeciones presidenciales por inconveniencia al Proyecto de ley número 448 de 2020 Cámara – 473 de 2021 Senado, por medio del cual se modifica el Decreto Legislativo número 491 de 2020. 7